



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 132-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de agosto de 2019.

VISTO: recurso de apelación con registro N° 72386-2018, obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO SANTA ROSA S.A.C (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 125-2018-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción 424-2016-MTPE/1/20.4<sup>4</sup> (en adelante el Acta de infracción), el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/150 100.00 (Ciento cincuenta mil cien con 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No garantizó el cumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud en el trabajo, como son el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de todo el personal que se encuentra dentro del ámbito del centro de labores, afectando a un (01) trabajador; **2)** No acreditó la notificación del accidente de trabajo mortal del trabajador David Nicanor Castañeda Sandoval, afectando a un (01) trabajador; **3)** No garantizó contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo PSST de la obra conforme a ley, afectando a un (01) trabajador; **4)** No acreditó contar con la elaboración de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) de la empresa, conforme a ley; afectando a un (01) trabajador; **5)** No acreditó contar con un supervisor de seguridad y salud en el trabajo o no conformar un comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en la ley; afectando a un (01) trabajador; **6)** No acreditó haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 17 de agosto de 2016; afectando a un (01) trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución impugnada adolece de una serie de defectos que devienen en nulidad, ya que no solo no se ha valorado los descargos presentados por su representada sino que se pretende imponer multas por infracciones que no han cometido; *ii)* Que, su representada sí cumplió con garantizar la seguridad y salud en el trabajo, acatando de forma estricta todos los protocolos de coordinación tanto con la empresa Ascensores S.A. (OTIS) como con Teoruz EIRL y que no se valoró la disposición emitida por la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima, que concluyó que el deceso del señor Castañeda Sandoval fue por negligencia del mismo y que en el centro de trabajo sí se contaba con todos los elementos de seguridad, por lo que la impugnada no cumple con los requisitos de validez como el de adecuada motivación, lo cual, afecta el debido proceso y atenta contra la presunción de inocencia del

<sup>1</sup>De fojas 72 a fojas 85 de autos

<sup>2</sup>Que obra de fojas 48 a fojas 71 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 09 de autos.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

empleador; *iii*) Que, la resolución impugnada pretende sancionarlos por un hecho que era imposible cumplir ya que la página web del Ministerio de Trabajo no permitió su registro debido a que la empresa Teoruiz EIRL y Ascensores S.A. (OTIS) ya habían realizado el registro del accidente de trabajo y ello se demuestra con las cartas de fecha 15 y 19 de agosto de 2016 que se le remitieron al ministerio sobre la imposibilidad de registrar el accidente de trabajo; *iv*) Que, el considerando vigésimo segundo literal III de la resolución impugnada no contiene una debida motivación puesto que fundamenta su decisión en que el PSST no consideró la evaluación de la actividad de instalación de ascensores, lo cual resulta tendencioso y carente de sustento legal, ya que el giro del negocio o actividad económica, no es el de instalación de ascensores sino el de construcción de edificios completos; *v*) Que, el considerando vigésimo segundo literal IV de la resolución impugnada no contiene una debida motivación puesto que fundamenta que el IPER no cuenta con la evaluación de riesgos para un instalador de ascensores, sin embargo, el giro de su negocio o actividad económica no es el de instalación de ascensores sino el de construcción de edificios completos; *vi*) Que, el considerando vigésimo segundo literal V de la resolución impugnada precisa falsamente que su representada no cumplió con las formalidades de ley para la designación de su comité o supervisor de SST; sin embargo, de una revisión del expediente se verifica que el mismo sí cumple con las formalidades de ley; *vii*) Que, se ha demostrado en el procedimiento que su representada contaba además con el Supervisor Ssoma quien cumplió con la capacitación y análisis de seguridad y salud en el trabajo; además, capacitó y evaluó los riesgos del señor Castañeda y no se valoró las hojas de control de capacitación y de análisis de seguridad en el trabajo en el que se verifica la capacitación y evaluación de riesgos del señor Castañeda; *viii*) Que, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada por cuanto está demostrado que su representada no es una Microempresa y por lo tanto el ministerio de Trabajo resulta incompetente para inspeccionarla; *ix*) Que, la inspectora auxiliar no contaba con facultades para realizar las actuaciones de investigación; *x*) Que, solicita se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación ya que se ha excedido todos los plazos establecidos para resolver, por cuanto la capacidad de accionar de la administración ha caducado, debiéndose archivar los presentes autos;

Tercero: Que, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 tiene como objetivo promover una cultura de prevención<sup>5</sup> de riesgos laborales en el país, para lo cual cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del dialogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia; dicha norma, asimismo, establece la normas mínimas para la prevención de los riesgos laborales, pudiendo los empleadores y trabajadores establecer libremente niveles de protección que mejoren lo previsto en la presente;

Cuarto: Que, en cuanto a lo expuesto en el ítem *i*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el inferior en grado ha emitido la resolución apelada, pronunciándose sobre los argumentos de defensa esgrimidos por la inspeccionada en el escrito de descargo, así como la documentación presentada, ello en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

<sup>5</sup> La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, garantiza en su Artículo I de su Título Preliminar el Principio de Prevención el cual consiste en que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

## EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> y respetando el principio del debido procedimiento que en la normativa que regula el sistema de Inspección del Trabajo se conoce como Principio de Observación del debido proceso<sup>7</sup>. Asimismo, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° del citado TULO<sup>8</sup>, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 48° de la Ley<sup>9</sup>; siendo así, carece de sustento fáctico y legal lo alegado por la inspeccionada;

**Quinto:** Que, sobre lo precisado en el ítem *ii*) del segundo considerando de la presente resolución, es necesario precisar que es el mismo argumento invocado en el escrito de descargo, que ha sido desvirtuado por el inferior jerárquico en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la resolución apelada. Revisado el expediente de actuaciones inspectivas advertimos que a fojas 137 obra un documento denominado **Registro de Accidentes de Trabajo** de fecha 05 de julio de 2015, en el cual se precisa que la causa de accidente de trabajo se debió a la falta de implementación de su procedimiento de trabajo seguro ya que el arnés no estaba enganchado en ninguna línea de vida y este trabajo debió estar hecho por un mínimo de 2 personas, debiendo además, implementar medidas correctivas como mayor supervisión en los trabajos críticos, mayor rigidez en el cumplimiento de los procesos de seguridad;

**Sexto:** Que, de igual manera, encontramos consignado en el séptimo hecho verificado del Acta de Infracción, que la inspectora comisionada verificó que no se garantizó la seguridad y salud en el trabajo, como son el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de todo el personal presente dentro del ámbito del centro de labores, y si bien, la instancia inferior no cumplió con pronunciarse sobre la disposición fiscal que acompaña a su descargo, esto no enerva la calidad de lo resuelto por la inferior en grado; toda vez que dicho documento no es vinculante al presente procedimiento administrativo sancionador y no acredita el cumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud en el trabajo, como son el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de todo el personal que se encontraba dentro del ámbito del centro de labores; en este sentido, es importante resaltar que lo actuado por la inspectora comisionada merece fe<sup>10</sup>; por ende, no habiendo desvirtuado dicha conducta se debe rechazar el argumento expuesto;

<sup>6</sup> TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**(...) 4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

<sup>7</sup> Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

**a) Observación del debido proceso,** por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)

<sup>8</sup> TULO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

**“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”**

<sup>9</sup> Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

**Artículo 48.- Contenido de la resolución:**

**48.1** La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

**48.2** Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

<sup>10</sup> **“Artículo 16.- Actas de Infracción (...)**

**Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. (...)”**



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

**Sétimo:** Que, con relación a lo señalado en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, se advierte del análisis de la resolución venida en grado que en los considerandos décimo y décimo primero se cumplió con desvirtuar el mencionado argumento descrito en su descargo; asimismo, de la revisión de lo actuado en el expediente de actuaciones inspectivas se verifica que obra la solicitud de habilitación del sistema<sup>11</sup> y la carta informando que no ha podido realizar la notificación del accidente mortal del trabajador<sup>12</sup>, ambas presentadas a la Dirección General de Derechos Fundamentales de Seguridad y Salud en el Trabajo con fechas 18 y 19 de agosto de 2016; sin embargo, para esta instancia dichos documentos no acreditan el cumplimiento de notificar del accidente mortal, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR debe realizarse dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurrido los hechos (el accidente se produjo el 30 de junio de 2016). Por otro lado, tampoco acredita el cumplimiento de dicha obligación el Formulario N° 01<sup>13</sup> que obra de fojas 248 a 249 del acotado expediente de actuaciones inspectivas, puesto que el mismo no tiene sello de recepción de haber sido tramitado; por ello, al no existir un medio probatorio que acredite el cumplimiento de la referida obligación se debe desestimar lo aseverado por la inspeccionada en este extremo;

**Octavo:** Que, sobre lo argumentado en los puntos *iv), v) y vi)* descritos en el segundo considerando de la presente resolución, es necesario indicar que del tenor de la resolución impugnada, se advierte que el pronunciamiento de la primera instancia ha expuesto de forma suficiente las razones que justifican su decisión para desestimar cada uno de los argumentos planteados en su escrito de descargos y que son materia de impugnación en los ítem antes señalados, apreciándose que la decisión de sancionar, se encuentra debidamente motivada, pues ha detallado los hechos relevantes comprobados, precisando las normas vulneradas, determinándose que la inspeccionada incurrió en las conductas infractoras<sup>14</sup>; habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>15</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa por cuanto ha cumplido con desvirtuar cada uno de los argumentos expuestos en su descargo; por lo que carece de sustento legal lo alegado por la impugnante ;

**Noveno:** Que, sobre lo señalado en el punto *vii)* descrito en el segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 30° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 señala que: *“En los centros de trabajo con menos de veinte trabajadores son los mismos trabajadores quienes nombran al supervisor de seguridad y salud en el trabajo”*. Además, el artículo 31° de la acotada norma dispone: *“Son los trabajadores quienes eligen a sus representantes ante el*

<sup>11</sup> Obrante de fojas 244 a fojas 245

<sup>12</sup> Obrante de fojas 245 a fojas 247

<sup>13</sup> Documento denominado “Notificación de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, mes agosto, año 2016, cuya presentación manual es excepcional

<sup>14</sup> El inferior jerárquico ha desvirtuado lo afirmado por la inspeccionada desde el décimo segundo al décimo noveno considerando de la resolución apelada.

<sup>15</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

*comité de seguridad y salud en el trabajo o sus supervisores de seguridad y salud en el trabajo. En los centros de trabajo en donde existen organizaciones sindicales, la organización más representativa convoca a las elecciones del comité paritario, en su defecto, es la empresa la responsable”;*

Décimo: Que, en base a lo señalado en el considerando anterior, de los argumentos expuestos por la inspeccionada, se verifica que estos no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; toda vez que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se observa que mediante medida inspectiva de requerimiento<sup>16</sup> de fecha 17 de agosto de 2016, se le requiere a la inspeccionada para que cumpla con acreditar la elección del supervisor de seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, tal como se encuentra consignado en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación<sup>17</sup>, la inspeccionada exhibió el Acta de conformación de comité paritario SST del proyecto del edificio Huallamarca y otros documentos, con los cuales no acreditó la elección del supervisor conforme a ley. Por otro lado, si bien, la resolución impugnada no consigna la valoración de las hojas de control de capacitación y de análisis de seguridad en el trabajo presentados en sus descargos<sup>18</sup>, ello no cambia el sentido de lo resuelto por cuanto no acreditan tampoco la elección del Supervisor conforme a ley; por lo que, queda desvirtuado lo esgrimido por en este extremo;

Décimo Primero: Que, con relación al punto *viii)* descrito en el segundo considerando de la presente resolución, a efectos de determinar la competencia con relación al ejercicio de la labor inspectiva en el caso de autos, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 015-2013-TR, los Gobiernos Regionales ejercen la labor inspectiva de trabajo respecto de los empleadores comprendidos en la definición especial de micro empresa, considerando así, a todos aquellos que cuenten entre uno y diez trabajadores registrados en la planilla electrónica<sup>19</sup>; además, para efectos de determinar quienes se encuentran bajo la competencia de los Gobiernos Regionales, se dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabore un listado de microempresas, considerando el promedio de trabajadores registrados en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año; posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 037-2014-TR, se aprobó la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la SUNAFIL, respecto del ejercicio de la labor inspectiva en el ámbito de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2013-TR, a partir del 01 de abril de 2014; por lo que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo quedó a cargo del ejercicio de la labor inspectiva respecto de los empleadores que se encuentren en la definición especial de microempresa del precitado decreto en el ámbito territorial de Lima Metropolitana; y en atención con lo antes expuesto, se aprobó el *“Listado de Microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año 2016”* mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 262-2015-TR, de fecha 23 de diciembre de 2015,“; por consiguiente, este Listado determina que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene competencia para ejercer la labor inspectiva de trabajo sobre la inspeccionada al encontrarse dentro del citado Listado y dentro del ámbito territorial de Lima Metropolitana; quedando desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Décimo Segundo: Que, sobre lo señalado en el punto *ix)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que al ser considerada la inspeccionada como microempresa en la

<sup>16</sup> Documento que obra de fojas 160 a fojas 163 del Expediente de Actuaciones inspectivas.

<sup>17</sup> Constanza de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 250 del expediente de actuaciones inspectivas

<sup>18</sup> Documentos que obran de fojas 33 a fojas 34 de autos.

<sup>19</sup> Creada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

Resolución Ministerial N° 262-2015-TR, de fecha 23 de diciembre de 2015, el inspector auxiliar ejerce sus facultades conferidas por el artículo 6<sup>20</sup> de la Ley General de Inspección del Trabajo, vigente en la oportunidad de las actuaciones inspectivas; por consiguiente, no resulta amparable lo alegado por la inspeccionada;

Décimo Tercero: Que, respecto al punto x) descrito en el segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en nuestra normativa especial, el numeral 53.4.2 del artículo 53° del Reglamento<sup>21</sup> establece que: *“El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.”* (énfasis es nuestro);

Décimo Cuarto: Que, en tal sentido, se tiene de la revisión de actuados, que las actuaciones Inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción, el día 22 de agosto de 2016, siendo notificado a la inspeccionada, el día 02 de octubre de 2017<sup>22</sup>, a mérito del cual, se inició el presente procedimiento sancionador; por lo que, teniendo en cuenta que la Resolución Sub Directoral ha sido emitida el 26 de marzo de 2018 y notificada con fecha el 04 de abril de 2018, y que para la aplicación del plazo de caducidad, debe transcurrir el periodo de nueve (09) meses desde la notificación de la imputación de cargos, podemos afirmar, que no se configura el plazo de caducidad antes mencionado, por lo tanto, el presente procedimiento sancionador no ha caducado;

Décimo Quinto: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230<sup>23</sup> del Decreto Legislativo 1271, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°*

<sup>20</sup> “(...) Los inspectores Auxiliares están facultados para ejercer las siguientes funciones:

- Funciones inspectivas de vigilancia y control de las normas en microempresa o pequeñas empresas, así como funciones de colaboración y apoyo en el desarrollo de las funciones inspectivas atribuidas a los Supervisores Inspectores y a los Inspectores del Trabajo. Todo ello está bajo la dirección y supervisión técnica de los Supervisores inspectores responsables del equipo a que estén adscritos.
- Funciones de Orientación, información y difusión de las normas legales.
- Resolver interrogantes de los ciudadanos sobre los expedientes de inspección y las normas legales de aplicación.
- Brindar apoyo a los directivos y responsables del Sistema de Inspección en las labores que dispongan
- Otras que le puedan ser conferida”

<sup>21</sup> Modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR

<sup>22</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 12909-2017, que obra a foja 13 de autos.

<sup>23</sup> Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

*30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”;*

**Décimo Sexto:** Que, siendo ello así corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas No Mype prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) Con respecto a la infracción por incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud en el trabajo, como son el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de todo el personal que se encuentra dentro del ámbito del centro de labores; infracción considerada muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.10 del artículo 28<sup>24</sup> del Reglamento, debiéndose tener para el cálculo de la multa como afectados al total de trabajadores de la empresa, la cual conforme a fojas siete de autos, es cuatro trabajadores, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT<sup>25</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias), aplicándose una sobretasa del 50%<sup>26</sup>, ascendente a la suma de S/13 331.25 (Trece mil trescientos treinta y uno con 25/100 soles); ii) Por la infracción de no acreditar la notificación del accidente de trabajo mortal del trabajador David Nicanor Castañeda Sandoval, afectando a un (01) trabajador; infracción considerada grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 1.35 UIT<sup>27</sup> (Uno punto treinta y cinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/5 332.5 (Cinco mil trescientos treinta y dos con 50/100 soles); iii) Por la infracción de no contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo PSST de la obra conforme a ley, afectando a un (01) trabajador; infracción considerada muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.10 del artículo 28 del Reglamento, debiéndose tener como afectados para el cálculo de la multa al total de trabajadores de la empresa, la cual conforme a fojas siete de autos, es cuatro trabajadores correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT<sup>28</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) aplicándose una sobretasa del 50%, ascendente a la suma de S/13 331.25 (Trece mil trescientos treinta y uno con 25/100 soles); iv) Por la infracción de no acreditar contar

<sup>24</sup> Conforme al numeral 48.1-C del artículo 48, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, se dispone que tratándose de las infracciones tipificadas en los numerales 25.16 y 25.17 del artículo 25; el numeral 28.10 del artículo 28, cuando cause muerte o invalidez permanente total o parcial; y los numerales 46.1 y 46.12 del artículo 46 del presente Reglamento, únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considerará como trabajadores afectados al total de trabajadores de al empresa.

<sup>25</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>26</sup> Conforme al sub numeral 48.1-C del numeral 48.1 modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2017-TR del artículo 48 del Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR que establece que: “(...) Para el caso de las infracciones señaladas en el párrafo anterior, aun cuando se trate de una microempresa o pequeña empresa, la multa se calcula en función de la tabla No Mype del cuadro del artículo 48, aplicándose una sobretasa del 50% (...)”

<sup>27</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>28</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

con la elaboración de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) de la empresa, conforme a ley; afectando a un (01) trabajador; infracción considerada muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.10 del artículo 28 del Reglamento, debiéndose tener como afectados para el cálculo de la multa al total de trabajadores de la empresa, la cual conforme a fojas siete de autos, es cuatro trabajadores correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT<sup>29</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) aplicándose una sobretasa del 50%, ascendente a la suma de S/13 331.25 (Trece mil trescientos treinta y uno con 25/100 soles); v) Por la infracción de no acreditar contar con un supervisor de seguridad y salud en el trabajo o no conformar un comité de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo establecido en la ley; infracción considerada muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 28.10 del artículo 28 del Reglamento, debiéndose tener como afectados para el cálculo de la multa al total de trabajadores de la empresa, la cual conforme a fojas siete de autos, es cuatro trabajadores, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT<sup>30</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) aplicándose una sobretasa del 50%, ascendente a la suma de S/13 331.25 (Trece mil trescientos treinta y uno con 25/100 soles); vi) Por la infracción por no acreditar haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 17 de agosto de 2016; afectando a un (01) trabajador; infracción considerada muy grave a la labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.7 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 2.25 UIT<sup>31</sup> (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/8 887.50 (Ocho mil ochocientos ochenta y siete con 50/100 soles). Por tanto la suma total de la sanción asciende a S/67 545 (Sesenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco con 00/100 soles);

**Décimo Séptimo:** Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta en la referida Resolución Sub Directoral N° 125-2018-MTPE/1/20.45, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en la suma total de a S/67 545 (Sesenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco con 00/100 soles); y CONFIRMAR la referida resolución en los demás extremos que contiene; habiendo causado estado, toda vez que,

<sup>29</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>30</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

<sup>31</sup> La UIT del año 2016 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 950.00 (Tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).





PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”*

*“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 198-2017-MTPE/1/20.45

contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI  
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

SRR/rrl/gvb

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
OFFICE OF THE DEAN OF STUDENTS  
430 SOUTH EAST ASIAN BLDG  
CHICAGO, IL 60607-7200